

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0911-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800298-00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE RESIDENTES CASAS ENTRE RÍOS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el Representante Legal de la Asociación de Propietarios Casas entre Ríos, visible a folios 213 a 217, mediante el cual solicita la suspensión de la diligencia prevista para el día veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), por fallecimiento de la doctora **MARTHA STELLA CORONELL HERRERA**, apoderada que defendía los intereses de la accionante, este Despacho accede a dicha solicitud y procede a reprogramar la audiencia indicada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 A.M.), en la sala de audiencias ubicada en el Complejo judicial CAN. Los apoderados de las partes verificarán el número de sala, previo a la audiencia.

Se conmina a la parte demandante para que otorgue poder a nuevo apoderado que la represente en la citada diligencia.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 31 de JULIO de 2019 a las 8:00
a.m.

A handwritten signature in cursive script is written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'JUZGADO PRIMERO' and 'CIRCUITO DE BOGOTÁ' around its perimeter.

ELIZABETH ESTUPIÑAN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I- 0257-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900194 00
DEMANDANTE: SERVADE S.A. AGENCIA DE ADUANAS NIVEL 1
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

En providencia de dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a que aunque el accionante señalaba que el medio de control que incoa correspondía a nulidad y restablecimiento del derecho, estudiadas las pretensiones se observó que el mismo no establecía el restablecimiento del derecho que perseguía, ni los hechos y omisiones que sirvieron de fundamento a las pretensiones.

De conformidad con lo indicado en precedencia, se le solicitó a la demandante adaptar el libelo demandatorio a las formalidades propias del medio de control que presentó ante esta jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se le concedió el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, para subsanar la demanda conforme los preceptos del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Ahora, visto el informe secretarial que antecede se tiene que el demandante en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio allego escrito de subsanación de la demanda, sin embargo el mismo no fue presentado en los términos ordenados en el auto de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), así las cosas y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado en el referido auto, se rechazará la demanda, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la accionante al auto antes mencionado, en el sentido de establecer el restablecimiento perseguido, así como de señalar los hechos y omisiones que sirvieron de fundamento de la demanda, este Despacho da por no subsanada la demanda y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **SERVADE S.A. AGENCIA DE ADUANAS NIVEL 1** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑAN SECRETARIA</p>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I – 0255 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333340012018-00389-00
ACCIONANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA E.P.S. S.A.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES

Observa el Despacho que la empresa **NUEVA EMPRESA MOTORA DE SALUD NUEVA E.P.S. S.A.**, en calidad de accionante, solicitó en escrito separado de la demanda, la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. PARL 000755 del 26 de abril de 2017.
- Resolución No. PARL 000248 del 26 de marzo de 2018.
- Resolución No. 005134 del 21 de mayo de 2018.

La parte demandante en el escrito de medida cautelar después de hacer referencia a los antecedentes respecto de los actos demandados y señalar la normatividad que sustentan la solicitud, peticiona la suspensión de los actos señalados en precedencia, con el fin de evitar un perjuicio a la Nueva EPS, así mismo solicita que prevenir a la Superintendencia Nacional de Salud, de abstenerse de adelantar toda actuación de cobro coactivo cuyo fundamento sean los actos administrativos suspendidos. Argumenta que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, en el caso precedente, se tiene que los recursos interpuestos contra la Resolución No. PARL 000755 del 26 de abril de 2017, por la cual se sancionó a Nueva EPS, fueron presentados en debida forma el día 24 de mayo de 2017, mediante el NURC 1-2017-082680, sin embargo la Resolución No. 005134 de 2018, por la cual se resolvió el recurso de apelación, fue notificada hasta el día 07 de junio de 2018, cuando ya se encontraba caducada.

Adicionalmente señala que de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se acceda a la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo en el marco de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe probar de forma sumaria la existencia de un perjuicio, y de esa manera y de acuerdo con los actos administrativos cuya suspensión se solicita, el valor de la multa que se pide suspender es de doscientos diecinueve (219) salario mínimo legales mensuales vigentes equivalentes a \$161.560.023.

Por auto del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019) se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar, a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la fecha de envío de la notificación al buzón dispuesto para tal efecto, se pronunciara al respecto.

Mediante radicado de fecha 10 de julio de 2019 el apoderado judicial de la **Superintendencia Nacional de Salud**, presentó escrito en oportunidad a través del cual recorrió el traslado de la suspensión provisional que fue invocada por la parte actora.

En dicho escrito la parte demandada después de hacer un análisis respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria, señala que en el presente caso no existe fundamentación para que se ordene la suspensión de los actos administrativos demandados, los cuales fueron expedidos conforme a las competencias otorgadas a la entidad, de conformidad con la ley y la normatividad vigente, respetando el debido proceso y los derechos de la demandante, que el argumento de la caducidad de la facultad sancionatoria con el cual sustenta la solicitud de suspensión provisional de los actos operó para las resoluciones que pretende sean declaradas nulas por el despacho.

Argumenta que de un análisis de la norma citada, es dable concluir que lo que regula la ley es que los recursos deberán ser decididos dentro del término, lo que ocurrió en el caso concreto, puesto que la Resolución No. 05134 por la cual se resolvió el recurso de apelación, se expidió el 21 de mayo de 2018, es decir dentro del término legal, por cuanto no puede predicarse la falta de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud y mucho menos un silencio positivo con base en los argumentos presentados por el actor.

Manifiesta que existe una diferencia determinada por la misma ley en cuanto a la contabilización de cada término, vemos entonces que cuando la norma se refiere al término de los tres (3) años para determinar la facultad con que cuentan las autoridades para imponer sanciones, el término debe incluir la expedición y notificación del acto sancionatorio, diferente ocurre con el término que establece para la resolución de los recursos, en este caso solamente advierte que "*los cuales deben ser decididos*", es decir no advierte que estos deban ser notificación dentro del término de un (1) año, por lo anterior, no es dable al convocante afirmar que la norma exige que los recursos deban ser decididos y notificados dentro del término de un (1) año a partir de la interposición de los respectivos recursos, pues de tal forma estaría incluyendo obligaciones o requerimientos adicionales a los que la misma norma estableció distorsionando la misma finalidad de la norma.

Concluye indicando que sin lugar a dudas que los recursos de reposición y apelación fueron decididos dentro del año siguiente a la fecha en la que se interpusieron en debida forma los recursos por parte de la convocada, de tal forma que no hay lugar a la aplicación del silencio positivo a favor de Saludvida EPS S.A, y mucho menos a predicar que exista falta de competencia por parte de la entidad accionada para proferir los actos administrativos sobre los que se pretende su nulidad.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que

no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas, surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicita la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. PARL 000755 del 26 de abril de 2017, PARL 000248 del 26 de marzo de 2018 y 005134 del 21 de mayo de 2018.

¹ Artículo 230 CPACA.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que si bien es cierto la demandante enunció algunas normas o principios constitucionales y legales presuntamente vulneradas con la expedición de los actos administrativos censurados, al realizar una confrontación estas y aquellas no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos demandados, así mismo tampoco se allegó prueba a través de la cual le haya permitido demostrar al Despacho efectivamente la violación que se alegada, por lo que esta Sede Judicial concluye que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la suspensión provisional de los actos acusados, como se percibe de una manera evidente, manifiesta y ostensible, **“de un golpe de vista”, “Prima facie”,** la vulneración indicada por la demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por los actos administrativos acusados.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez.

Puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejulgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de "una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto". Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud".

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian nugatorios.

En el caso bajo estudio, para el despacho es claro que la demandante se limitó a solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados sin detenerse a precisar y cumplir las exigencias que establece el artículo 231 del CPACA.

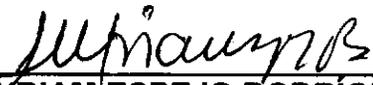
Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR la medida cautelar deprecada por la accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I – 0252 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333340012018-00417-00
ACCIONANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA E.P.S.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES

Observa el Despacho que la empresa **NUEVA EMPRESA MOTORA DE SALUD NUEVA E.P.S.**, en calidad de accionante, solicitó en escrito separado de la demanda, la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. PARL 000816 del 16 de mayo de 2017.
- Resolución No. PARL 002563 del 31 de octubre de 2017.
- Resolución No. 007763 del 05 de junio de 2018.

La parte demandante en el escrito de medida cautelar después de hacer referencia a los antecedentes respecto de los actos demandados y señalar la normatividad que sustentan la solicitud, peticiona la suspensión de los actos señalados en precedencia, con el fin de evitar un perjuicio a la Nueva EPS, así mismo solicita que prevenir a la Superintendencia Nacional de Salud, de abstenerse de adelantar toda actuación de cobro coactivo cuyo fundamento sean los actos administrativos suspendidos. Argumenta que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, en el caso precedente, se tiene que los recursos interpuestos contra la Resolución No. PARL 000816 de 2017, por la cual se sancionó a Nueva EPS, fueron presentados en debida forma el día 08 de junio de 2017, sin embargo la Resolución No. 007763 de 2018 por la cual se resolvió el recurso de apelación, fue notificada hasta el día 18 de junio de 2018, cuando ya se encontraba caducada.

Adicionalmente señala que de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se acceda a la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo en el marco de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe probar de forma sumaria la existencia de un perjuicio, y de esa manera y de acuerdo con los actos administrativos cuya suspensión se solicita, el valor de la multa que se pide suspender es de doscientos diecinueve (219) salario mínimo legales mensuales vigentes equivalentes a \$177.052.080.

Por auto del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar, a la entidad demandada, para que dentro

del término de cinco (05) días siguientes a la fecha de envió de la notificación al buzón dispuesto para tal efecto, se pronunciara al respecto.

Mediante radicado de fecha 9 de mayo de 2019 el apoderado judicial de la **Superintendencia Nacional de Salud**, presentó escrito en oportunidad a través del cual recorrió el traslado de la suspensión provisional que fue invocada por la parte actora.

En dicho escrito la parte demandada después de hacer un análisis respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria, señala que es pertinente dar un verdadero sentido de la norma para dar una aplicación en sintonía con los principios de legalidad. Se denota en un principio la facultad de las autoridades para imponer sanciones en un término de 3 años una vez ocurrió el hecho sujeto a sanción haciendo énfasis en el deber de expedir y notificar la decisión por parte de la entidad. Ese es el régimen de caducidad de la facultad sancionatoria, que exigido por la norma.

Argumenta que la norma de manera singularmente distinta el problema del término para resolver los recursos interpuestos contra la decisión que impone sanción, estableciendo que estos deben decidirse dentro del término de 1 año desde su debida y oportuna interposición, que es claro el legislador en distinguir 2 problemas jurídicos diferentes, y regularlos también de forma distinta, siendo evidente que para efectos de resolver los recursos, la ley no impone el deber de notificar dentro de dicho término como si lo hace con el procedimiento mediante el cual se impone la sanción.

Manifiesta que en el caso concreto, se ve como los recursos fueron presentados el día 8 de junio de 2017, siendo decidido el recurso de reposición el día 31 de octubre de 2017 y el de apelación el día 5 de junio de 2018, por lo tanto, de conformidad con lo expuesto, se resolvieron conforme a derecho dentro del término de un año desde su interposición, por lo que no cabe la suspensión provisional que se ruega.

Concluye indicando que es claro que el demandante en ninguna forma ha demostrado que los actos demandados incurran en causal de nulidad, o que hayan vulnerado la norma superior, razón por la cual los argumentos, todos ellos de carácter subjetivo y meramente argumentativo.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

¹ Artículo 230 CPACA.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”**

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas, surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicita la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. PARL 000816 del 16 de mayo de 2017, PARL 002563 del 31 de octubre de 2017 y 007763 del 05 de junio de 2018.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que si bien es cierto la demandante enunció algunas normas o principios constitucionales y legales presuntamente vulneradas con la expedición de los actos administrativos censurados, al realizar una confrontación estas y aquellas no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos demandados, así mismo tampoco se allegó prueba a través de la cual le haya permitido demostrar al Despacho efectivamente la violación que se alegada, por lo que esta Sede Judicial concluye que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la suspensión provisional de los actos acusados, como se percibe de una manera evidente, manifiesta y ostensible, **“de un golpe de vista”, “Prima facie”**, la vulneración indicada por la demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por los actos administrativos acusados.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez.

*Puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. **Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta***

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian nugatorios.

En el caso bajo estudio, para el despacho es claro que la demandante se limitó a solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados sin detenerse a precisar y cumplir las exigencias que establece el artículo 231 del CPACA.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR la medida cautelar deprecada por la accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



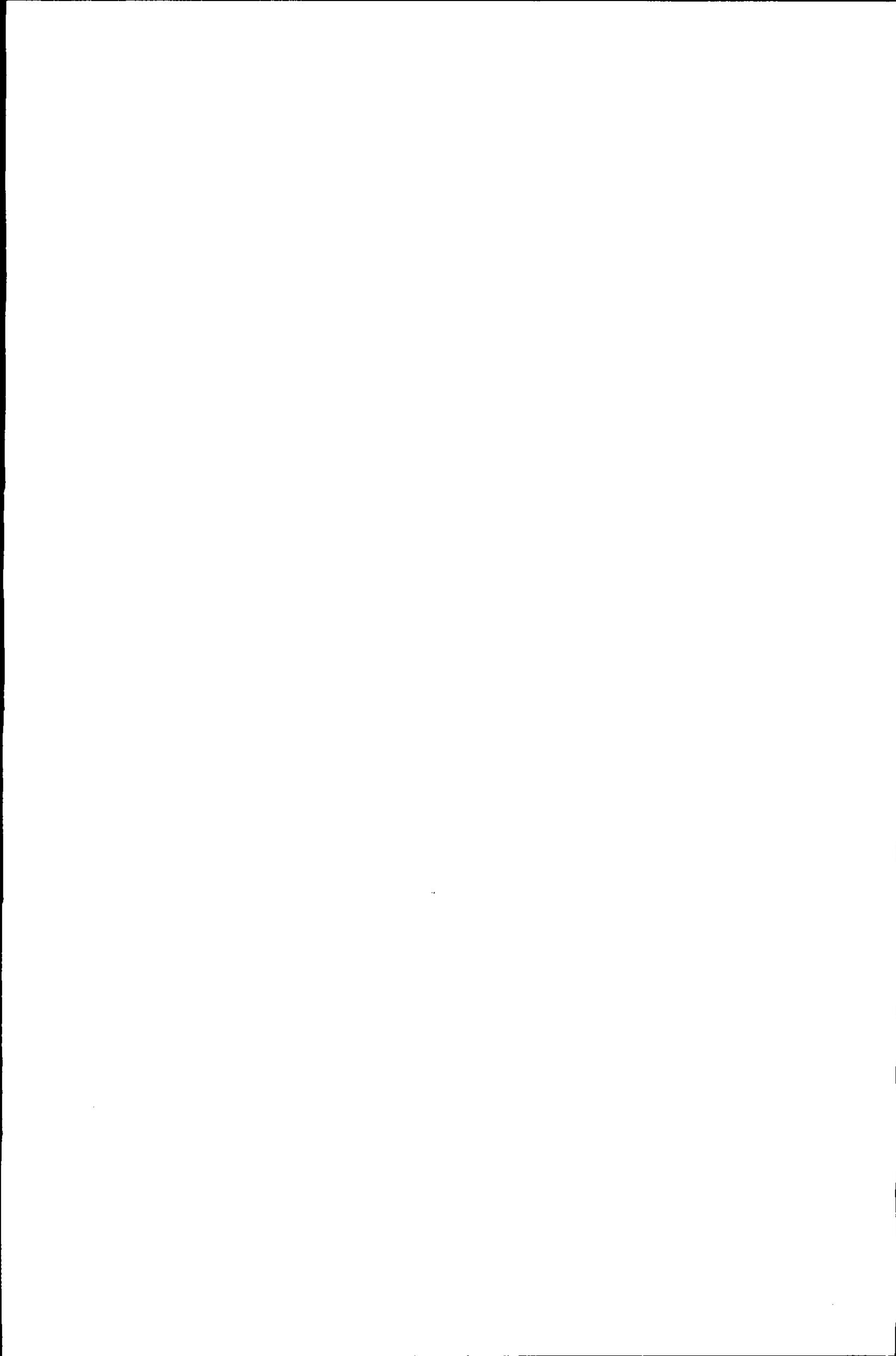
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 0915- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900182 00
DEMANDANTE: RAMIRO NARANJO FURQUE
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA

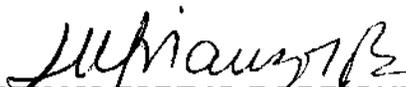
Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **RAMIRO NARANJO FURQUE** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2017048747 del 15 de noviembre de 2017 y 2018051733 del 28 de noviembre de 2018.

Ahora, una vez analizada la documentación aportada con el escrito de demanda, se establece que mediante Resolución No. 2018051733 del 28 de noviembre de 2018, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2017048747 del 15 de noviembre de 2017, a través de la cual se calificó el proceso sancionatorio No. 201601884 y se impuso sanción al demandante señor Ramiro Naranjo Furque, sin embargo la constancia de notificación del acto en mención que obra en el expediente no es claro para el Despacho, por lo cual se debe aportar la constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecutoria de dicho acto administrativo.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, líbrese oficio al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, para que remita con destino a este proceso copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 2018051733 del 28 de noviembre de 2018**, que resolvió el recurso de reposición.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO 1 – 0250 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333340012018-00227-00
ACCIONANTE: TRANSPORTES DANNY SAS
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES

Observa el Despacho que la empresa **TRANSPORTES DANNY S.A.S.**, en calidad de accionante, solicitó en escrito separado de la demanda, la suspensión provisional del acto administrativo fallo No. 76230 del 23 de diciembre de 2016.

La parte demandante en el escrito de medida cautelar señala que solicita la suspensión del acto administrativo fallo No. 76230 del 23 de diciembre de 2016, por violación de las normas superiores, ya que no hubo pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y/o aportadas, violación del artículo 79 de la Ley 1437 del 2011, así como del inciso 2 del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8 del artículo 5 del mismo estatuto e igualmente argumenta la vulneración del debido proceso y el derecho a la igualdad y argumenta las razones de hecho y de derecho, por las cuales considera que se está presentando una violación de la norma constitucional.

Por auto del cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019) se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar, a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la fecha de envío de la notificación al buzón dispuesto para tal efecto, se pronunciara al respecto.

Mediante radicado de fecha 19 de junio de 2019 el apoderado judicial de la **Superintendencia de Puertos y Transporte**, presentó escrito en oportunidad a través del cual recorrió el traslado de la suspensión provisional que fue invocada por la parte actora.

En dicho escrito la parte demandada argumenta que no se configuran los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., que la supuesta violación de las normas invocadas como vulneradas no existió, que la demandante **TRANSPORTES DANNY S.A.S.**, no ha sufrido perjuicio alguno que de no ser concedida la suspensión provisional solicitada, resulte irremediable; que a la accionante se le garantizó el debido proceso, ya que obra a folios 4 y 5 de la Resolución No. 59447 del 16 de noviembre de 2017, que se resolvió el recurso de apelación – donde consta que la ST si valoró las pruebas allegadas por la compañía sancionada.

En dicho escrito peticiono la parte demandada que se negara la medida cautelar solicitada por la parte demandante

Señala que no es cierto que no se hubiesen valorado las pruebas aportadas por la demandante en el marco del procedimiento administrativo, pues visto este en su integralidad, se puede concluir que la ST valoró las pruebas y formuló las consideraciones fácticas y jurídicas que entrañaban la investigación, todo lo cual sirvió de sustento para fundamentar la decisión de sanción, y aquellas que resolvieron los recursos formulados.

Manifiesta la demandada que la demandante al momento de interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación tuvo su oportunidad procesal para alegar este vicio – si es que así lo consideraba. Sin embargo, al margen de que este supuesto vicio no fue alegado oportunamente, lo cierto es que no tiene la entidad que concretar una vulneración al debido proceso, en la medida que no está demostrado que los alegatos de conclusión hubiese variado o alterado en algo la decisión de la ST.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

¹ Artículo 230 CPACA.

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas, surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicita la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 76230 del 23 de diciembre de 2016.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que si bien es cierto la demandante enunció algunas normas constitucionales y legales presuntamente vulneradas con la expedición del acto administrativo censurado, al realizar una confrontación estas y aquellas no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión del acto demandado, así mismo tampoco se allegó prueba a través de la cual le haya permitido demostrar al despacho efectivamente la violación que se alegada, por lo que esta Sede Judicial concluye que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la suspensión provisional del acto acusado, como se percibe de una manera evidente, manifiesta y ostensible, **“de un golpe de vista”, “Prima facie”**, la vulneración indicada por la demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por el acto administrativo acusado.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez.

*Puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejulgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. **Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.***

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la media esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En el caso bajo estudio, para el despacho es claro que la demandante se limitó a solicitar la suspensión provisional del acto administrativo demandado sin detenerse a precisar y cumplir las exigencias que establece el artículo 231 del CPACA.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR la medida cautelar deprecada por la accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



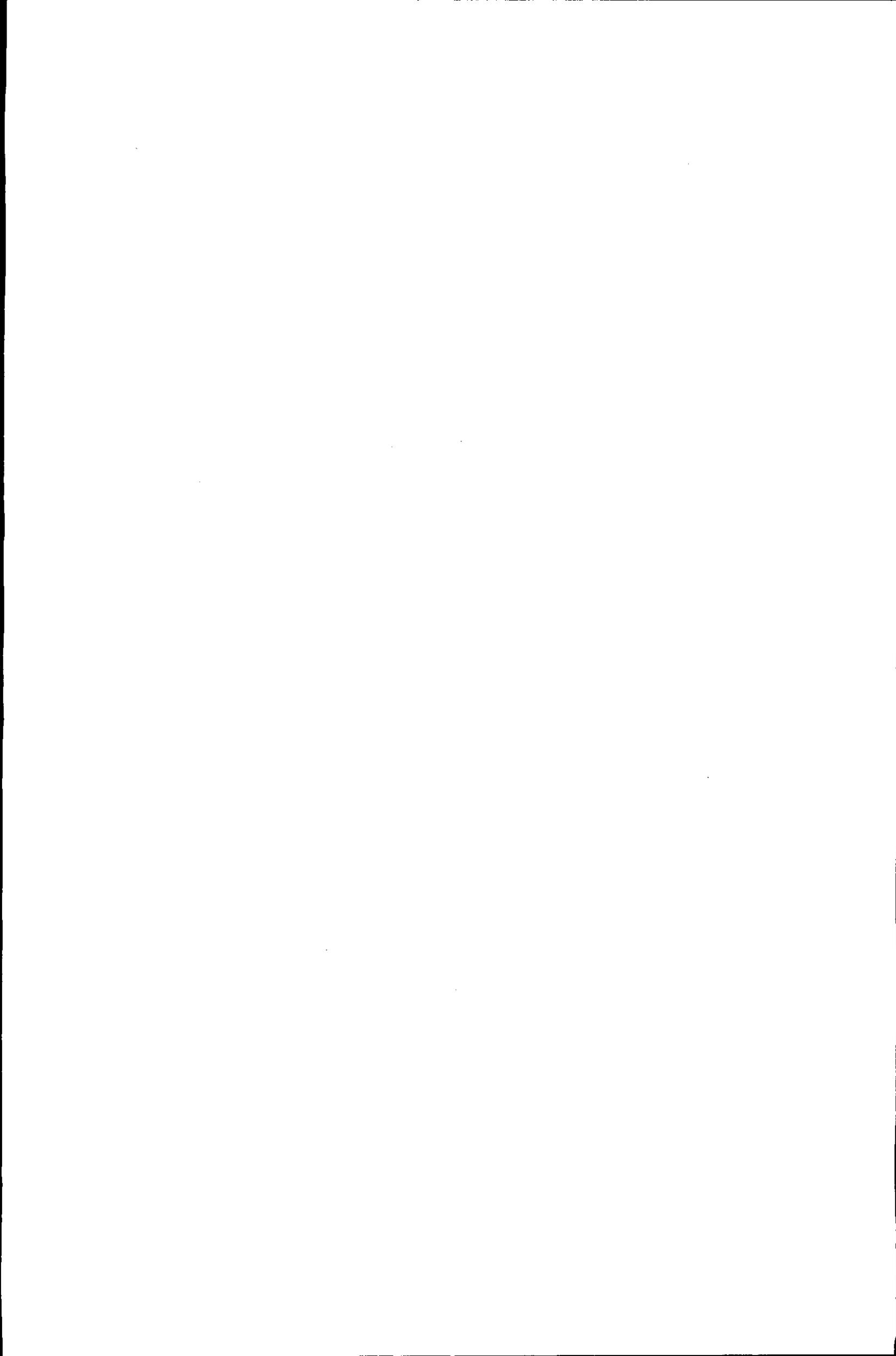
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-0258-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900235-00
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **TAMPA CARGAS S.A.S.** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 1-03-241-201-642-0-1637 del 17 de octubre de 2018 (fls.77 – 87) y 03-236-408-601-0495 de 07 de febrero de 2019 (fls.108 – 116)
Expedidos por	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
Decisión	Impone sanción pecuniaria por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.2.1. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 y confirma la misma.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 337.729, no supera 300 smimv (fl.31).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: de la Resolución No. 1-03-241-201-642-0-1637 del 17 de octubre de 2018, respecto de la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 03-236-408-601-0495 de 07 de febrero de 2019, notificada el 12 de febrero de 2019 (fl.117) Fin 4 meses ² : 13 de junio de 2019

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción ³ : 23 de mayo de 2019 Solicitud conciliación (fl.49) Tiempo restante: 22 días Certificación conciliación: 27/06/19 (fl.49) Reanudación término ⁴ : 28/06/2019 Radica demanda: 10/07/2019 (fl.118) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fl.49
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) "

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado Oscar Mauricio Buitrago Rico identificado con C.C. No. 19.384.193 expedida en Bogotá y T.P. No. 40.319 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, como obra a folio 42 del proceso (Certificado de Existencia y Representación Legal)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

15/07/2019

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑAN G. SECRETARIA</p>
--

⁶ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

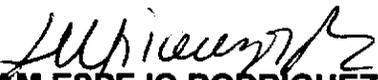
AUTO S-921-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2018-00042-00
DEMANDANTE: INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA SAS - ICOLTES SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Visto a folio 331 del cuaderno principal, memorial del apoderado de la parte actora por medio de la cual se acepta la propuesta de acuerdo contenida en certificación expedida por la Secretaria Técnica Ad Hoc del Comité de Conciliación de la entidad demandada, esta sede judicial advierte que conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, en régimen de lo contencioso administrativo los apoderados de las partes deben concurrir a la audiencia de conciliación suscribiendo la respectiva acta donde conste el posible acuerdo.

Visto lo anterior, el despacho dispone fijar el día nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.) como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, que se celebrará en la sala de audiencias No. 40 ubicada en el segundo piso del Complejo Judicial CAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0912-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800171-00
DEMANDANTE: TRANSPORTE RÁPIDO ARIJUNA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, visible a folio 185 del expediente, mediante el cual solicita aplazamiento por 15 días de la audiencia inicial programada para el primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a efecto de que el Comité de Conciliación de la entidad, se pronuncie respecto del presente proceso, este Despacho accede a dicha solicitud y procede a reprogramar la audiencia indicada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve a las once de la mañana (11:00 A.M.), en las sala de audiencias ubicada en el Complejo Judicial CAN. Se conmina a los apoderados verificar previo a la diligencia el número de sala.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 31 de JULIO de 2019 a las 8:00
a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN G.
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S – 0913 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201700175 - 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (fls.206 - 211), contra la Sentencia No. 018-2019 calendada el día 13 de junio de 2019 (fls.183-194), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

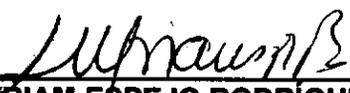
En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 018-2019 calendada el día 13 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Provelido.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0909-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012015-00160 00
ACCIONANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A.E.S.P
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Subsección "B", en providencia de 28 de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 13 de junio de dos mil diecisiete (2017), donde se accedió a las pretensiones de la demanda, y en su lugar dispuso:

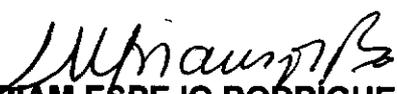
***"Primero: Confírmase** la sentencia de trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.*

***Segundo: Condénase** en costas de esta instancia procesal a la entidad demandada conforme a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso cuya liquidación corresponde al juzgado de primera instancia.*

(...)"

Así las cosas, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría ingrésese inmediatamente el proceso al despacho, para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida en segunda instancia, a través del cual se dispuso condenar en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 31 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



AUTO S- No. 919/2019

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2019-00240 00
ACCIONANTE: CLAUDIA ARISTIZABAL GIL
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Teniendo en cuenta que la parte accionada interpuso y sustentó de forma oportuna recurso de impugnación (fls. 107- 149), contra el fallo proferido por esta sede judicial el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), es del caso **CONCEDERLO**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría General de la Alta Corporación, dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0916/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012017-00197-00
DEMANDANTE: MAURICIO CUELLAR CAMARGO
DEMANDADA: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA MÉDICA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección "A", en providencia calendada el día cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual CONFIRMÓ el auto proferido por este Despacho el tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente previa devolución de gastos del proceso.

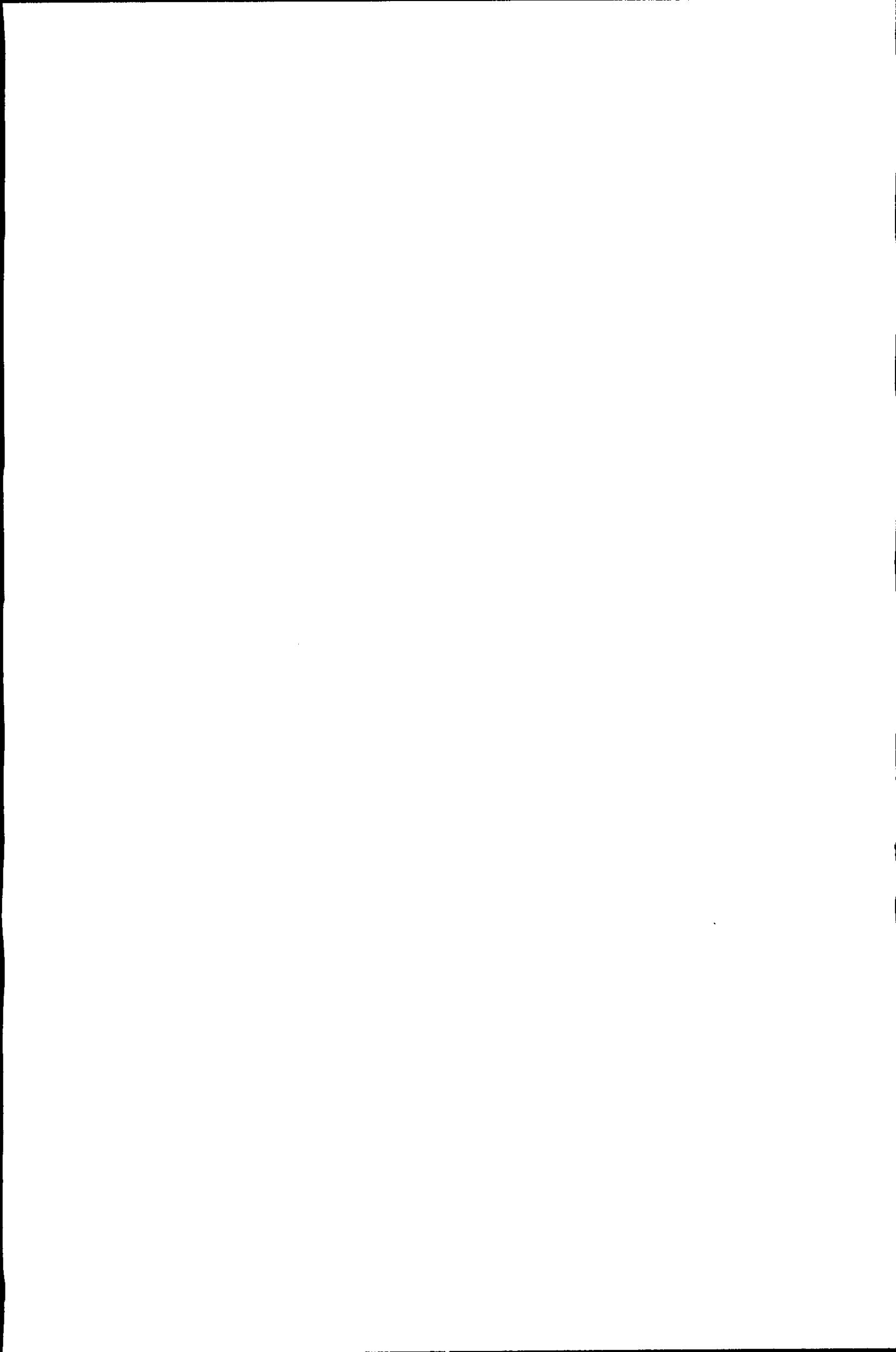
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior hoy 31 JULIO de 2019 a las 8:00
a.m.



ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0908-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012015-00206 00
ACCIONANTE: JULIÁN RICARDO MAHECHA SALAZAR
ACCIONADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Subsección "B", en providencia de 04 de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 12 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), donde se negaron las pretensiones de la demanda, y en su lugar dispuso:

***"Primero: Confírmase** la sentencia proferida el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.*

***Segundo: Condénase** en costa de esta instancia procesal a la parte actora conforme a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso cuya liquidación corresponde al juzgado de primera instancia.*

(...)"

Así las cosas, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaria ingrésese inmediatamente el proceso al despacho, para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida en segunda instancia, a través del cual se dispuso condenar en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 31 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 906-2019

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 – 2019 – 00212– 00
ACCIONANTE: CLÍMACO ANTONIO FORERO SOLÓRZANO
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE REGISTRO- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Requiere previo a decidir sobre la apertura del incidente

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a resolver sobre la procedencia de la apertura del incidente de desacato formulado por **CLÍMACO ANTONIO FORERO SOLÓRZANO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 19.408.259 de Bogotá (Cundinamarca), en contra de la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE REGISTRO- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, requiérase al **DIRECTOR** de esta entidad, o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación:

Informe las diligencias que se hayan adelantado para dar cumplimiento a lo dispuesto en la **Sentencia AC/ 080 de 2019**, proferida por este Despacho, por la cual se dispuso:

“PRIMERO: Tutelar el DERECHO DE PETICIÓN del señor CLÍMACO ANTONIO FORERO SOLÓRZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.408.259 de Bogotá (Cundinamarca), por las razones expuestas en la parte motiva.

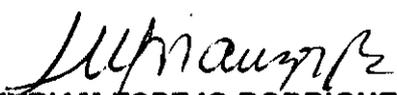
Para su protección, se ordena al Superintendente Delegado para el Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, o en su defecto al funcionario que sea competente para pronunciarse frente al objeto de esta acción, que en el término improrrogable de cinco (5) días, emita respuesta, clara, precisa y congruente con lo solicitado por el accionante radicadas el día 8 de abril de 2019, con No. SNR2019ER027596, el 17 de mayo de 2019, con radicado No. SNR2019ER039416 y el 6 de junio de 2019, con radicado No. SNR2019ER045394.

La parte accionada deberá radicar en el Despacho, la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden, junto con la notificación a la interesada, en los tres (3) días siguientes a dicho plazo.”

De igual forma, se dispone poner en conocimiento del **DIRECTOR DE LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE REGISTRO- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, el contenido de la solicitud de Incidente de Desacato a fin de que haga pronunciamiento sobre el mismo en el término improrrogable de 24 horas

y aporte las constancias de Cumplimiento del respectivo fallo de tutela a este Despacho, so pena de que se adelante trámite de desacato en su contra, en los términos de la norma referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ.

Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 30 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.


Elizabeth Estupiñán G.
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I 0254-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012017- 00041 00
DEMANDANTE: UNE E.P.M. TELECOMUNICACIONES
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
VINCULADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

La apoderada de la vinculada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF interpone recurso de reposición contra el auto de 04 de junio de 2019, mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia celebrada el 15 de mayo de 2019, entre la sociedad **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, y solicita al Despacho reponer la decisión y aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que no hay discusión que el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones es la entidad competente para conocer, adelantar e imponer las sanciones por violaciones al estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía infantil y el turismo sexual de niños, niñas y adolescentes. Dicho proceso administrativo sancionatorio se desarrolla de acuerdo con las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las facultades y competencias contenidas en la Ley 679 de 2001.

Señala que en ese orden, pese a que el ICBF es la entidad receptora de las sumas de dinero que se recaudan por concepto de multas por infracción al estatuto para prevenir y contrarrestar la pornografía infantil, es el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, quien realiza todo el procedimiento sancionatorio, sin que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar participe en dicho proceso, por lo que no le asiste responsabilidad frente a la falsa motivación del acto administrativo o cualquier otra irregularidad que se haya presentado en el trámite de la imposición de la sanción.

Manifiesta que la inconformidad de la entidad radica en que sea considerada como **COADYUVANTE DEL MINTIC** cuando en realidad es un verdadero tercero con interés directo en la resulta del litigio, no solo porque es quien recibe la suma de dinero impuesta como sanción sino porque también es la entidad –como administradora del Fondo- la que debe disponer de su presupuesto para devolver los recursos que ya han sido utilizados en la destinación específica que la ley le confirió a la sanción.

Aduce que se dista de la apreciación del despacho de improbar el acuerdo por el simple hecho de que este no haya sido propuesto por el MINTIC como entidad directamente demandada, además que con la parte transcrita en el numeral anterior, parece ser que en esa etapa procesal para el despacho no resulta claro el título con que el ICBF fue vinculado en el proceso, pues inicia mencionando que es un tercero con interés, pero finaliza indicando que su deber era coadyuvar al demandado, figuras que en el ordenamiento jurídico son diferentes.

Indica que llama la atención que en todo el trámite se le dio la calidad de tercero con interés directo porque la decisión que se adoptara podría afectarle por ser la entidad receptora de la sanción, tal y como ocurrió, y que ahora se le limite su intervención, cuando en realidad tiene una verdadera vocación de la parte; tanto era así que sin su comparecencia no se hubiera podido proferir una sentencia porque lo afectaba directamente, es decir, más allá de un interés directo existe una relación sustancial en el proceso.

Concluye señalando que bajo la concepción en la que la decisión solo afecta al ICBF como administrador del Fondo, porque es al que le corresponde afectar su presupuesto para devolver un dinero que no ingresó por un procedimiento realizado por la entidad, se considera que el acuerdo debe ser aprobado en aras de salvaguardar el patrimonio público y de evitar un detrimento patrimonial (indexación y pago de intereses), y finaliza solicitando se reponga la decisión y como consecuencia se apruebe el acuerdo conciliatorio suscrito entre UNE E.P.M. TELECOMUNICACIONES y el ICBF.

III. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar, la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación. Así, al no determinarse el auto que imprueba la conciliación, como aquellos que son susceptibles del recurso de apelación, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, en la medida que el mismo no está previsto dentro de los susceptibles del recurso de apelación ni existe norma que lo prohíba.

Ahora bien, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el 05 de junio de 2019, por lo que se tenía hasta el 10 de junio de la misma anualidad para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 07 del mismo mes y año por el apoderado del vinculado ICBF, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Estudio del recurso

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que el Despacho haya improbadado el acuerdo conciliatorio por considerar que no le asistía legitimación al ICBF para formular conciliación, ya que la naturaleza de la intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como tercera con intereses directo en las resultas del proceso, y no como litis consorte necesario, dado que no reunía las calidades de una verdadera parte, sino una afinidad que coadyuvaba la defensa de la accionada (MINTIC) dado que los recursos que recibió El Fondo contra la explotación sexual de los niños, niñas y menores, se derivaban de la sanción impuesta a UNE EPM SA.

En esas condiciones, se tiene que en la celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como requisito previo para conceder el recurso de apelación contra la sentencia que condena a una entidad pública, el apoderado del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, indicó que el Comité de Conciliación y las Comunicaciones del Ministerio – Fondo de Tecnología de la Información y las Comunicaciones no propondría ninguna fórmula de arreglo y esperaría la decisión en alzada del juez superior funcional frente a la legalidad de los actos acusados.

Ante la propuesta enunciada por la Representante Judicial del ICBF como tercero vinculado, de devolver a la parte actora el valor de la multa impuesta con ocasión de los actos administrativos demandados a fin de exonerarse del valor de los intereses y actualizaciones monetarias de la suma cancelada, el apoderado de la parte accionada se reafirma en la decisión de no resolver el asunto a través del medio alternativo de solución de conflictos, sin embargo entre la tercera con interés Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la demandante UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., se llegó a un acuerdo conciliatorio, si la intervención de la accionada Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, razón por la cual, al no existir ánimo conciliatorio por parte de la entidad demandada, la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del ICBF, de pactar un arreglo, así sea parcial, se contraponen con la posición de la parte demandada, de esperar el pronunciamiento del ad-quo, con lo cual se impide el acuerdo frente a los efectos monetarios de los actos acusados, ya que quien detenta la autoridad para expedirlos y revocarlos no cede frente a dicho punto.

Contrario sería si la entidad accionada conciliara sus diferencias con la parte actora en contra posición de la tercera con interés, pues en ese caso se permite que la vinculada insista en la defensa de su interés conforme señala el artículo 67 del Decreto 1818 de 1998 *"si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.*

Ahora bien, es necesario recordar que en la etapa de saneamiento de la audiencia inicial celebrada el 15 de enero de 2019, se dejó claro que la naturaleza de la intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, como tercera con interés directo en las resultas del proceso, y no como Litis consorte necesario, dado que no reunía las calidades de una verdadera parte, sino una afinidad que

coadyuvaba la defensa de la accionada (MINTIC), dado que los recursos que recibió el Fondo Contra la Explotación Sexual de los niños, niñas y menores, se derivaban de la sanción impuesta a UNE EPM S.A., por lo que al no tener el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, la calidad de parte demandada en el presente proceso, no se cumplían los presupuestos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la tercera con interés ICBF y accionante UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., lo que conllevó al Despacho a no impartir la aprobación del mismo, ya que en este caso, dicho acuerdo solo es procedente entre la demandada Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la demandante.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto que improbo el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, en la medida que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición presentado por el apoderado de la vinculada como tercera con interés en las resultas del proceso, razón por la cual no se repone la decisión recurrida.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

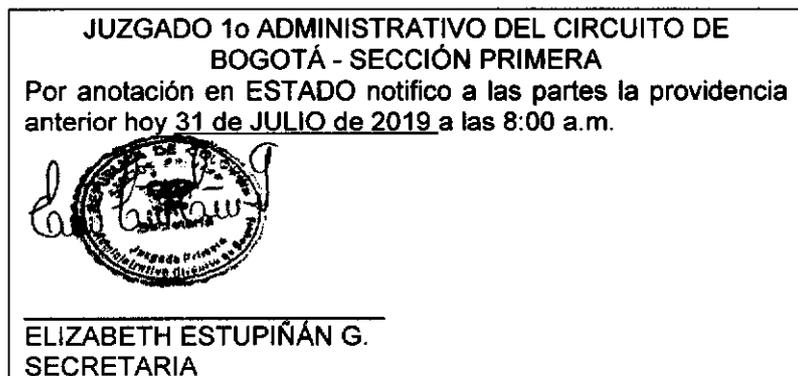
RESUELVE:

Primero: No reponer el auto calendarado el cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá, D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I. 256 /2019

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 – 2018 – 00318– 00
ACCIONANTE: FABIÁN ANDRÉS CASTAÑEDA FERREIRA
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD

ORDENA INCIDENTE DE DESACATO

ASUNTO

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por el señor **FABIÁN ANDRÉS CASTAÑEDA FERREIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.277.255 de Neiva-Huila, a nombre propio, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD**, previo los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES

En providencia del 21 de junio de 2019, se dispuso **requerir previo a abrir incidente**, al Señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, frente a lo cual el accionado como Comandante del Ejército Nacional, dio contestación a este Despacho, quien señaló las actuaciones realizadas entre las cuales, señaló que dirigió la petición al Comandante de Personal para que realizara lo pertinente en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia AC 0126 del 2018. De igual forma se instó a la Dirección de Sanidad a hacer lo pertinente frente al cumplimiento de la orden judicial.

Adujo a su vez, que mediante oficio No. 20183391809071 del 21 de septiembre de 2018, la Dirección de Sanidad puso en conocimiento de este Despacho, respecto de acción de tutela tramitada por el Tribunal Administrativo del Huila- Sala Cuarta de Oralidad, basada en similares hechos, partes y pretensiones, y que decidió realizar la Junta Médica Laboral respecto del accionante, observando así una actitud

temeraria y de mala fe por parte del señor FABIÁN ANDRÉS CASTAÑEDA FERREIRA, al instaurar un nuevo trámite sumario.

Informó a su vez, que la Dirección de Sanidad, programó Junta Médica Laboral al accionante, para el día 28 de mayo de 2019, a las 11: 15 A.M. quien no se hizo presente.

De tal respuesta se corrió traslado al accionante para que se pronunciara frente a los argumentos expuestos por la accionada. Efectuados los requerimientos mencionados en precedencia, mediante escrito del 16 de julio de 2019, el accionante señala que no se enteró de la programación realizada por Sanidad, para el día 28 de mayo de 2019, a las 11: 15 A.M. en aras de realizar Junta Médica Laboral. Señala que realizó la solicitud de conceptos para Audiometría Tonal Seriada y para Potenciales Auditivos, que sin embargo, Sanidad no le ha dado respuesta y que señala que esto no fue objeto de tutela. Que no le dan una explicación clara del procedimiento y que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela en los términos concedidos por este Despacho.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52, inciso 1º y 53 dispone:

“Art. 52.- Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

“Art. 53.- Sanciones penales. *El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.” (...)*

La Corte Constitucional ha señalado con relación al incidente de desacato¹:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la

¹ Corte Constitucional Sentencia T-766 de 1998 MP José Gregorio Hernández.

desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.”

Ahora bien, resulta en este punto necesario analizar si procede la imposición de la sanción por desacato, frente a la cual la H. Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado al calificar como subjetiva la responsabilidad que se deriva por el desacato. Así en **Auto 287 de 2013**, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló lo siguiente:

2.1.1. El desacato consiste en cualquier forma de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso².

2.1.2. El desacato tiene dos (2) elementos: el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir), los cuales giran en torno a la orden que se haya consignado³, por lo cual la jurisprudencia ha destacado que la responsabilidad por el desacato es subjetiva⁴.(Subraya la Sala)

Así mismo, en sentencia **T-763/98**, Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, se dispuso:

“3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

(..)

² Sentencia de la Corte Constitucional T-766 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional T-763 de 1998, M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.
(Subraya la Sala)

En ese sentido, como lo expone la jurisprudencia en cita, la sanción impuesta por el desacato de un fallo de tutela, procede cuando se advierte dolo o negligencia por parte de la autoridad accionada, pues como lo explica la Corte, la responsabilidad que se deriva por el desacato es de carácter subjetivo, es decir, que se debe comprobar fehacientemente que la autoridad no tuvo la voluntad de cumplir con las ordenes impuestas por el juez constitucional y que el objetivo de este trámite es que se cumpla la orden de tutela, como así lo reiteró la Alta Corporación, en el fallo SU-034 de 2018, y no solo presumir la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento, supuestos que en el caso concreto no se cumplen.

De las pruebas aportadas al plenario, se advierte que Dirección de Sanidad, no ha cumplido con la orden proferida por este Despacho en el fallo; sin embargo realizó actuaciones en pro de las pretensiones del accionante, aún así se advierte que existe controversia en cuanto a la orden emitida por este Despacho en **Sentencia AC/ 126 de 2018**, proferida por este Despacho, por la cual se dispuso:

*(...) PRIMERO: Tutelar los DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y SALUD, éste último en conexidad con seguridad social, del señor **FABIÁN ANDRÉS CASTAÑEDA PEREIRA**, identificado con C.C. 1.075.277.255, por las razones expuestas en la parte motiva.*

*Para su protección, se ordena al Mayor General **RICARDO GÓMEZ NIETO**, en su calidad de comandante del Ejército Nacional y al Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, en calidad de Director de Sanidad de la misma entidad, o quienes hagan sus veces, o la dependencia encargada de acatar la orden:*

- l) Que en un término no superior a diez (10) días dispongan las medidas pertinentes para que se ordene la remisión del señor **FABIÁN ANDRÉS CASTAÑEDA PEREIRA**, identificado con C.C. 1.075.277.255 a valoración médica especialista con Otorrino, Ortopedia y Fisiatría para efectos de determinar de manera concreta el estado de salud del accionante, conforme la parte motiva de esta providencia y que una vez realizados, dichos conceptos sean remitidos a la Junta Médica Legal de Retiro.*

- II) *Que, se le informe al accionante, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, las acciones que aquel debe adelantar para ser valorado por los especialistas ya referidos.*

*Una vez se tengan las órdenes de remisión a los especialistas, referidos en el numeral anterior, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición, se le comunique al señor **FABIÁN ANDRÉS CASTAÑEDA** la fecha, hora y lugar donde debe presentarse."*

En su numeral primero literal i), el Juzgado resuelve claramente remitir al accionante a valoración médica especialista con Otorrino, Ortopedia y Fisiatría para efectos de determinar de manera concreta el estado de salud del accionante. Situación que hasta el momento se observa por las evidencias allegadas al proceso, esta no ha ocurrido. El accionante manifiesta que necesita la realización de unos exámenes, sin embargo no es este Despacho el competente para referirse frente a la conveniencia o pertinencia de los mismos, sino que como se estableció en la orden resolutive, será el médico especialista quien determine que exámenes y conceptos son los que requiere el accionante en pro de establecer el estado de salud del mismo y el tratamiento requerido para su recuperación.

En ese sentido se insta a dar cumplimiento irrestricto a la orden emitida por este Despacho en su numeral primero, literal i) inclusive, antes de programar Junta Médica Laboral.

Respecto a la acción de tutela tramitada por el Tribunal Administrativo del Huila-Sala Cuarta de Oralidad, este Despacho advierte que no es este el momento procesal para informar lo mencionado, en vista de que la Dirección de Sanidad, no hizo uso de su derecho de contradicción dentro del término otorgado dentro del trámite tutelar, ni al corrérsele traslado de la admisión de la tutela, ni una vez fue proferido el fallo interponiendo el respectivo recurso de impugnación. Por ello se concluye que el fallo contenido en la **Sentencia AC/ 126 de 2018**, se encuentra en firme y lo ahí decidido hace tránsito a cosa juzgada. Por tal razón, la entidad accionada no puede excusarse para ejecutar las acciones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: al Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, en calidad de Director de Sanidad de la misma entidad, o quienes hagan sus veces, o la dependencia encargada de: Remitir al señor **FABIÁN ANDRÉS CASTAÑEDA PEREIRA**, identificado con C.C. 1.075.277.255 a valoración médica especialista con Otorrino, Ortopedia y Fisiatría para efectos de determinar de manera concreta el estado de salud del accionante, emitir los conceptos necesarios y una vez recaudados, convocar a Junta Médica laboral. Término 20 días.

SEGUNDO: Informar a las partes la presente decisión por el medio más efectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresar al Despacho para decidir respecto del trámite que corresponda dentro del presente INCIDENTE DE DESACATO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 30 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.


ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto I 0253-2019

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2015-00343-00
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA SERRANO CASTRO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – CONSEJO DE BOGOTÁ

RECURSO DE REPOSICIÓN

En el proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante, presentó en oportunidad recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de 14 de mayo de 2019, por medio del cual se procedió a aprobar la liquidación de costas procesales, efectuadas por la secretaria de este Despacho.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En la oportunidad procesal, el apoderado judicial de la accionante, presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el 14 de mayo de 2019, y fundamentó su inconformidad, en el entendido que con esa determinación se violó la ley, ya que la condena en costas en acciones públicas está prohibida expresamente por el ordenamiento y su imposición puede constituir un delito de prevaricato, de insistirse en ello, a no ser que se le considere un craso error, por ello, debe ser corregido.

También argumenta que en el presente caso, el juez de segunda instancia-Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, impuso en segunda instancia la condena en costas, con directa y grave violación del artículo 188 del CPACA. Razón por la cual no existe otra oportunidad para controvertir esa ilegalidad decisión sino la prevista en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, norma que expresamente señala que *“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*

Por último solicita se revoque el auto que aprobó la liquidación de costas o modificarlo, de suerte que no se imponga pago de suma alguna por ser ello prohibido por la ley, y que de no ser aceptado el pedimento, se solicita al Honorable Tribunal revocar, in integrum, la providencia cuestionada.

II CONSIDERACIONES

Recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar, la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

El artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

Descendiendo al caso en concreto la doctrina nacional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha explicado que las costas, esto es, *"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"*, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho.

Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados

A su vez, de conformidad con el Capítulo II del Título I -Costas- del Código General del Proceso las expensas están conformadas por el arancel y los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel.

Por su parte, ha dicho la Corte que *"las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la Intervención directa de un profesional del derecho"*²

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en sus artículos 188 y 306 dispone sobre la condena en costas lo siguiente:

"Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Y "Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

De esa manera, en atención a la remisión que la Ley 1437 de 2011, dispone se hace necesario remitirse a la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que en su artículo 366 numeral 4, establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se ha establecido el monto de las tarifas de las agencias en derecho, las cuales se señalan respecto de cuatro clases genéricas de procesos: declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria y asimilables, dentro de cada jurisdicción.

¹ Sentencia C-089/02 Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

² *Ibidem*

En el presente asunto, en providencia emitida el día 26 de marzo de 2019, esta Sede Judicial dispuso fijar por concepto de agencias en derecho un (1) salario mínimo mensual legal vigente, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, que en providencia del 4 de octubre de 2018, numeral segundo, ordenó condenar en costas a la parte vencida, y en tal medida el Despacho debe dar cumplimiento a lo ordenado por el superior.

Así las cosas, no corresponde a este Despacho entrar a estudiar la procedencia o no de la condena en costas, en razón a que la providencia contra la cual se interpone el recurso, se profirió como ya se dijo en precedencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto que aprobó la liquidación de costas procesales, ya que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante Diana Carolina Serrano Castro, razón por la cual no se repone la decisión recurrida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte accionante interpuso en subsidio recurso de apelación, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y Procedimiento Administrativo, señala:

*Artículo. 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

5. El que resuelva la liquidación de la condena o los perjuicios.

(...)

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna³ por el apoderado de la parte demandante (fls.304 a 306), contra el auto de 14 de mayo de 2019, mediante el cual se raprobo la liquidación de costas procesales (fls.303 y 304), es del caso CONCEDERLO en el efecto suspensivo, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto calendarado el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto de catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

³ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 31 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ



Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA AC-091/19

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE No. 11001 33 34 001 2019 00242 00
ACCIONANTE: MARÍA ELVIA ROJAS
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **MARÍA ELVIA ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.312.822 de Bogotá, a través de apoderado judicial, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, para la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, seguridad social, mínimo vital y entre otros referidos en el escrito de tutela.

ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso.

La señora **MARÍA ELVIA ROJAS**, a través de apoderado judicial, llegó a acuerdo conciliatorio con la Policía Nacional, para el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a su favor por el fallecimiento de su hijo Carlos José Barragán Rojas, en un 50% de la mesada pensional, del cual tuvo conocimiento la Procuraduría 32 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín y el control jurisdiccional lo ejerció el Juzgado Trece (13) Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, proceso radicado con el No. 05001333013- 2015-00774-00.

La Policía Nacional, expidió Resolución No. 00606 del 10 de mayo de 2016, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia judicial.

Señala la accionante a través de su representante judicial, que el 18 de julio de 2017, el señor Carlos José Barragán Mahecha, padre del occiso, falleció según consta en el registro civil de defunción No. 07374513.

Que por lo anterior, la señora **MARÍA ELVIA ROJAS** interpuso derecho de petición radicada bajo el No. 102291 del 29 de septiembre de 2017, solicitando el

respectivo acrecimiento pensional. Que mediante oficio No. 055615 de 9 de noviembre de 2017, el jefe de Grupo de Pensionados de la Policía Nacional manifestó que requerían copia autenticada del registro civil de defunción No. 07374513 del señor Carlos José Barragán Mahecha.

En vista de lo solicitado, la accionante mediante radicado No. 077947 de 16 de agosto de 2018, allegó el documento solicitado previamente autenticado. Sin embargo hasta la fecha, la entidad no ha procedido a emitir respuesta de fondo a su solicitud.

La señora MARÍA ELVIA ROJAS, requiere del acrecimiento pensional para garantizar su mínimo vital, además hace parte de grupo de especial protección constitucional por ser persona de la tercera edad.

1.2. Contestación

La entidad accionada esto es, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, a través del Jefe de Área, Coronel William Castro Gómez, dio contestación a la tutela, señalando que la entidad procedió a dar respuesta a la solicitud realizada por la accionante, el día 22 de julio de 2019, donde se le da contestación de fondo a sus pretensiones. Que ésta es comunicada al correo electrónico informado en el escrito petitorio y que en ese sentido, el Despacho debe declarar como hecho superado, el trámite de esta acción.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela.

2. Problema Jurídico

Determinar si el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, han vulnerado los derechos fundamentales de petición, igualdad, seguridad social, mínimo vital, de la señora MARÍA ELVIA ROJAS, por no otorgar respuesta de fondo frente a la solicitud de acrecimiento pensional a su favor, por el fallecimiento del padre del señor Carlos José Barragán Rojas, Carlos José Barragán Mahecha.

3. Aspectos Generales

Para resolver, se estudiarán aspectos generales sobre: i) la acción de tutela; (ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de derechos pensionales.

i) De la Tutela

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 y 306 de 1992, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, dada la sujeción de ésta a que, el afectado carezca de otro medio de defensa judicial. Excepto, cuando la misma sea utilizada como un mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable (art.5-6).

Esta garantía tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez. La primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

Entonces, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental establecido en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

ii) Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de mesadas pensionales. Reiteración de Jurisprudencia

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; o que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente, que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial correspondiente.

En este último caso, el juez constitucional debe verificar si el perjuicio que busca conjurarse con la tutela es: (i) actual o inminente, es decir, si está ocurriendo o está próximo a ocurrir; (ii) grave, o tiene la potencialidad de dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, y si

requiere medidas (iii) urgentes e (iv) impostergables, a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, es necesario centrar el debate frente a la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones de carácter pensional. Al respecto la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional¹ al respecto ha señalado:

“Por regla general, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones de carácter pensional, por cuanto para ello el legislador ha previsto otros medios judiciales de defensa. Sin embargo, tratándose de sujetos que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, tales como las personas de la tercera edad, o madres cabeza de familia, o personas con limitaciones físicas o psíquicas, la misma será procedente para estos efectos, siempre y cuando se encuentre acreditada la amenaza, vulneración o grave afectación de derechos de raigambre fundamental, que no puedan ser protegidos oportunamente a través de dichos mecanismos, de manera tal que se entienda que éstos han perdido toda su eficacia material y jurídica, y siempre que el sujeto haya desplegado un mínimo de actuación tendiente a la defensa de sus derechos”.

De conformidad con lo señalado por la Corte constitucional se tiene entonces que la acción de Tutela tiene un carácter de procedencia excepcional para lograr reconocimiento de derechos prestacionales, por lo que el juez constitucional en los casos concretos deberá realizar un análisis detallado sobre el asunto concreto, puesto a su disposición, deberá entonces examinar si el derecho ya fue concedido por autoridad judicial, si el derecho se debe otorgar como mecanismo transitorio o de manera definitiva, verificar si ejerció o debe ejercer un medio de defensa ordinario y si el ejercicio de tal medio hace más gravosa la situación del solicitante. Dejando claro, eso sí, que la Acción de Tutela no tiene como finalidad suplir las funciones de los jueces ordinarios en la tarea de resolver conflictos propios de cada jurisdicción, esto es, la acción constitucional de tutela en ningún momento puede desconocer la existencia de medios ordinarios creados por ley para dirimir las controversias que surjan con ocasión de las reclamaciones jurídicas asignadas por la constitución y la ley a la jurisdicción ordinaria.

Se ha dicho entonces que las personas merecedoras de dicho amparo constitucional deben presentar una condición especial que debe ser tomada en cuenta al analizar la vulneración de los derechos fundamentales objeto de amparo.”

“Teniendo en cuenta las citadas reglas, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela en eventos en los cuales se pretende el reconocimiento, reajuste y acrecimiento de la pensión de sobrevivientes, si se logra determinar que este mecanismo resulta ser el más idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.”²

iii) Del derecho de petición.

¹ Sentencias, entre otras: T 037 de 2013, T441 de 2013, T 456 de 2013, T 892 de 2013.,

² Sentencia T-124 de 2012

Según lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, corresponde a aquel que tiene por objeto lograr que la administración se pronuncie de fondo y oportunamente frente a lo solicitado, en cumplimiento de los fines del Estado, de suerte que, se constituya en una solución al planteamiento efectuado por el interesado.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reglamentó el derecho de petición y sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En lo pertinente determinó que cualquier reclamación que se eleve ante las autoridades implica ejercicio del derecho fundamental y estableció el término de quince (15) días siguientes a su recepción, para resolver peticiones; diez (10) días cuando se trate de solicitud de documentos o de información y de treinta (30) días en casos de una consulta.

La Corte Constitucional ha recabado en distintas oportunidades en que a través de éste derecho se garantizan otros de igual naturaleza. De suerte que, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, pues permite asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales fueron instituidas³.

En tal sentido, ha insistido en que *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁴.

De lo anterior se desprende, que para entender satisfecho el Derecho Fundamental que protege el artículo 23 Superior, la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos⁵:

- a. **Pronta resolución.** *“obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles”*
- b. **Respuesta de Fondo.** Para tal fin debe cumplir con las exigencias de: (i) **claridad**, *“esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión”*; (ii) **precisión**, *“de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; (iii) congruencia*, *“que la respuesta esté conforme con lo solicitado”*; y (iv) **consecuencia** *“en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada”*.⁶
- c. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**⁷.

³ Sentencia T-012 de 1992.

⁴ T-332 de 2015

⁵ Reiterados en Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁶ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ T-173 de 2013.

Es de advertir, que la obligación de responder no implica aceptar lo solicitado, sino que el peticionario conozca la decisión concreta y clara de la Administración, sobre el asunto que origina la petición.

Además, la falta de competencia no exonera a la entidad del deber de responder, pues en tal caso, dentro de los 5 días siguientes al recibido, lo debe remitir al competente⁸.

De otra parte, es de tener en cuenta, que si bien el silencio administrativo⁹ faculta al peticionario a acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para promover el control de legalidad contra la respuesta presunta, tal circunstancia no implica la pérdida del derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, la que resuelva sus inquietudes.

4. Caso concreto.

De las pruebas recaudadas en el presente trámite sumario, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

1. A La señora MARÍA ELVIA ROJAS, se le reconoció mediante auto aprobatorio de conciliación judicial del 6 de julio de 2015, la pensión de sobrevivientes como madre supérstite del policía fallecido Carlos José Barragán Rojas, en un 50% de la mesada pensional.
2. Que mediante Resolución No. 00606 del 10 de mayo de 2016, la Policía Nacional da cumplimiento a la conciliación aprobada por el estrado judicial, en la que se reconoce pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA ELVIA ROJAS. (FI 10- 13)
3. Que el día 18 de julio de 2017, fallece el señor Carlos José Barragán Mahecha, padre del señor Carlos José Barragán Rojas según consta en el registro civil de defunción No. 07374513. (FI 15)
4. Que la señora MARÍA ELVIA ROJAS interpuso derecho de petición radicada bajo el No. 102291 del 29 de septiembre de 2017, solicitando el respectivo acrecimiento pensional. (FI 14)
5. Que mediante oficio No. 055615 de 9 de noviembre de 2017, el jefe de Grupo de Pensionados de la Policía Nacional manifestó que requerían copia autenticada del registro civil de defunción No. 07374513 del señor Carlos José Barragán Mahecha. (FI 16)

⁸ Artículo 21 ibídem.

⁹ Art. 83 CPACA "Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se haya notificado la decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa".

6. En vista de lo solicitado, la accionante mediante radicado No. 077947 de 16 de agosto de 2018, allegó el documento solicitado previamente autenticado. (FI 17)

Procedencia de la tutela

Teniendo en cuenta la revisión jurisprudencial realizada anteriormente, como es claro, la procedencia de la acción de tutela por regla general solo es viable cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando el existente no resulte idóneo ni eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales del accionante. Que frente a prestaciones económicas en materia pensional, este tipo de controversias deben *"dirimirse a través de la jurisdicción ordinaria laboral o de la contenciosa administrativa, según corresponda"*¹⁰, siendo este el medio de defensa judicial el idóneo para salvaguardar los derechos que pretende la accionante.

De otra parte, excepcionalmente, la Alta Corporación también precisó que es procedente la protección de los derechos vía tutela en casos en los que por la inminencia, urgencia y gravedad de la situación, sea imposible postergar la presentación de la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en el escrito de tutela la accionante alude tener 74 años de edad, persona de la tercera edad, siendo, ciertamente, sujeto de protección constitucional; no obstante, no puede predicarse *per se* que toda persona en situación de especial protección, como es la vejez, amerite imperiosamente la salvaguarda de sus derechos prestacionales a través de este mecanismo excepcional, pues debe atenderse las circunstancias particulares en las que se encuentre el solicitante.

Analizando las exigencias referidas, se itera, la accionante hace parte de un grupo de especial protección constitucional, pero acorde con la sentencia en cita, tal circunstancia jurídicamente relevante, no es la única que permite explicar la totalidad de situaciones de riesgo o de vulnerabilidad en que la cual pueda encontrarse el tutelante.

"En ese orden de ideas, este Tribunal ha construido reglas de aplicación por parte del juez constitucional, para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en los eventos en los cuales se pretende el reconocimiento de derechos pensionales:

- "a. Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional.*
- b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,*
- c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*

¹⁰ Corte Constitucional sentencia T-237 de 2016.

d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados"

Verificados los documentos aportados al expediente, este Juez Constitucional, no cuenta con material probatorio que demuestre que la accionante se encuentre en una situación tal en donde, se ve afectado su mínimo vital, y por lo mismo sus derechos prestacionales ameriten protección de forma expedita. Más aún si se tiene en cuenta que en la actualidad, la accionante percibe el porcentaje otorgado por concepto de pensión de sobrevivientes que garantiza su mínimo vital.

Tampoco se advierte la necesidad de que el Juez Constitucional intervenga para evitar un perjuicio irremediable, en tanto no se explica el mismo ni si quiera se acreditó sumariamente, en qué grado de afectación la accionada le pueda generar un perjuicio irremediable, en los términos establecidos doctrinaria y jurisprudencialmente.

A pesar de que en el caso sub examine, la accionante es una persona de la tercera edad, no se encuentran mayores probanzas que permitan a este Despacho determinar que de no acceder a las pretensiones solicitadas por la actora conlleven a un perjuicio irremediable, así como tampoco que se esté vulnerando sus derechos al mínimo vital y, en consecuencia, a una vida en condiciones dignas, por cuanto la misma cuenta con la asignación pensional reconocida por el ente accionado y con ésta ha podido solventar sus necesidades básicas desde su reconocimiento hasta la fecha.

Bajo este contexto legal y jurisprudencial enunciado en párrafos precedentes, y ejerciendo la competencia constitucional para proferir fallo dentro de la presente Acción de Tutela; al percibir la existencia de otro mecanismo idóneo para reclamar el derecho pretendido, y en razón a que la accionante no se encuentra inmersa dentro de las reglas propuestas por la Corte Constitucional para ser merecedora del amparo de derechos prestacionales por vía de tutela, ésta solicitud será negada.

Ahora bien, esta Jueza Constitucional, observa que la accionante se encontraba imposibilitada para acudir al juez ordinario al no poder agotar la vía gubernativa por cuanto no se había dado respuesta al memorial radicado con No. 077947 de 16 de agosto de 2018.

Respecto del derecho de petición y su presunta vulneración, se establece lo siguiente:

1. Que la señora MARÍA ELVIA ROJAS interpuso derecho de petición radicada bajo el No. 102291 del 29 de septiembre de 2017, solicitando el respectivo acrecimiento pensional. (FI 14)
2. Que mediante oficio No. 055615 de 9 de noviembre de 2017, el jefe de Grupo de Pensionados de la Policía Nacional manifestó que requerían copia

autenticada del registro civil de defunción No. 07374513 del señor Carlos José Barragán Mahecha. (FI 16)

3. Que la accionante mediante radicado No. 077947 de 16 de agosto de 2018, allegó el documento solicitado previamente autenticado. (FI 17)

Así las cosas, dentro del trámite tutelar la entidad accionada otorga contestación mediante oficio No. S- 2019- 036506/ ARPRES- GRUPE- 1.10., del 22 de julio de 2019. Sin embargo de la revisión de la respuesta conferida, este Despacho observa que la respuesta no ofrece mayores fundamentos jurídicos ni legales que expliquen fehacientemente el caso en particular y la decisión adoptada que determinen las razones por las cuales la entidad no accede a la solicitud de la accionante, respecto del Acrecimiento Pensional. Simplemente se remiten a hacer un recuento escueto de las actuaciones surtidas por la parte actora como por la entidad para el reconocimiento y pago de parte de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARÍA ELVIA ROJAS. En ese sentido, no se otorga contestación de fondo y concreta que resuelva la solicitud presentada por la parte petitoria.

Como ya se advirtió, el Derecho previsto por el artículo 23 de la Constitución Política en manera alguna conlleva la obligación de acceder a lo reclamado.

No obstante, por virtud de la garantía constitucional, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta pronta, clara, congruente y de fondo, a lo solicitado, encontrándose así acreditado que el plazo previsto por el Legislador se encuentra más que superado, circunstancia que impone amparar el derecho de petición y como forma de protegerlo, se ordenará al Jefe de Área GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL, Coronel William Castro Gómez, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cinco (5) días, se pronuncie en la forma descrita sobre la solicitud que radicó la señora MARÍA ELVIA ROJAS, el día el 16 de agosto de 2018 con número de radicado No. 077947, y la pongan en conocimiento de la interesada.

Dentro de los tres (3) días siguientes a dicho plazo, radique en el Despacho la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden, junto con la notificación a la accionante.

De acuerdo a la respuesta que otorgue la entidad, la parte accionante podrá agotar vía administrativa y posterior a ello, acudir a la vía ordinaria a efectos de que se resuelva su situación prestacional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del Pueblo, y por mandato de la Constitución Política y de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el DERECHO DE PETICIÓN de la señora **MARÍA ELVIA ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.312.822 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

Para su protección, se ordena al Jefe de Área GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL, Coronel William Castro Gómez, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cinco (5) días, se pronuncie en la forma descrita sobre la solicitud que radicó la señora **MARÍA ELVIA ROJAS**, el día el 16 de agosto de 2018 con número de radicado No. 077947, y la pongan en conocimiento de la interesada.

En los tres (3) días siguientes a dicho plazo, la accionada deberá radicar en el Despacho la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden, junto con la notificación al interesado.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela del derecho al mínimo vital y demás derechos alegados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: Por Secretaría NOTIFICAR la presente decisión al interesado, por el medio más expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste fallo.

QUINTO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2°, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I 0261- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00247 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 19961 del 21 de marzo de 2018 (fls.71 a 77), 54236 del 31 de julio de 2018 (fls.90 a 94) y 5571 del 08 de marzo de 2018 (fls.96 a 100)
Expedidos por	Superintendencia de Industria y Comercio
	Impuso sanción a la accionante y confirma la sanción impuesta.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$117.186.300. No supera 300 smlmv (fl.16).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 19961 del 21 de marzo de 2018, Resolución No. 54236 del 31 de julio de 2018 y Resolución 5571 del 08 de marzo de 2019, la cual fue notificada el por aviso radicado ante la demandante ETB, el 22 de marzo de 2019 (fl.95) Fin 4 meses ² : 23/07/2019 Certificación conciliación: No aplica Radica demanda: 18/07/2019 (fl.103) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación No aplica
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte del señor LIBARDO TRUJILLO BUELVAS , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente al señor **LIBARDO TRUJILLO BUELVAS**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁴, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁵.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Olga Yanet Angarita Amado, identificada con C.C. No. 52.227.076 y T.P. No.171.341 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa

³ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

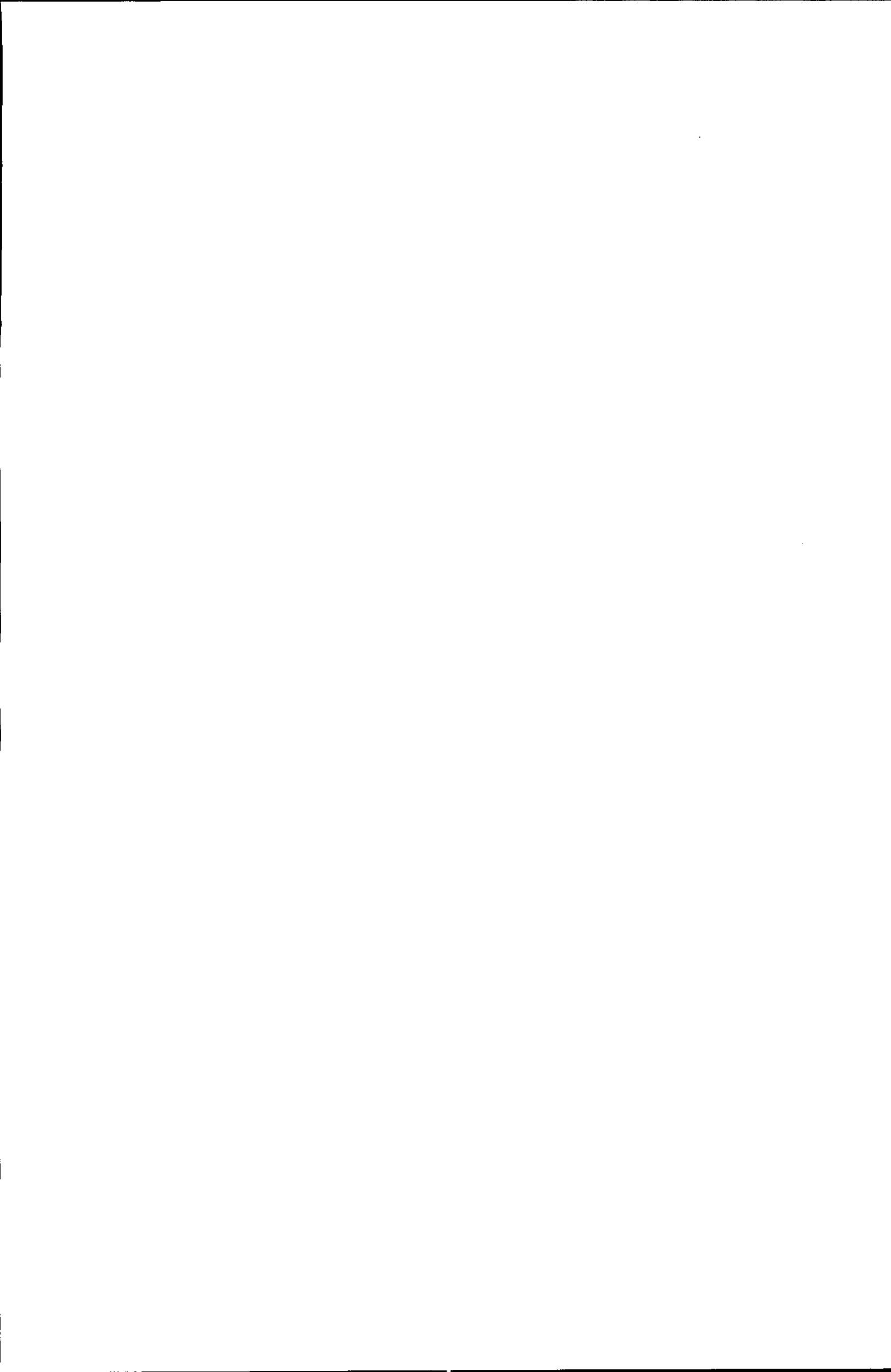
⁵ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

como representante legal del extremo activo, como consta en poder obrante a folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> </p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.- SECRETARIA</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0917-2019

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900238 00
DEMANDANTES: CESAR ROBERTO CELIS VÁSQUEZ Y CESAR AUGUSTO PINZÓN CORREA
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad simple promovido por los señores **CESAR ROBERTO CELIS Y CESAR AUGUSTO PINZÓN CORREA** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con el fin de que se declare la nulidad de las actuaciones administrativas de la Secretaría de Movilidad, motivadas a partir de comparentes electrónicos elaborados con medios tecnológicos no idóneos, para proteger a la población bogotana de un modo general, en materia de debido proceso, como derecho fundamental, al dar trámite a órdenes de comparendo por infracción con código C02 y se dicte la medida cautelar para impedir que se continúe generando daño sobre los habitantes de Bogotá, por lo cual, de conformidad con lo consagrado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, se procede a estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda.

Es así como una vez analizado el escrito de demanda, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, en la medida que no se señala la norma de la cual se solicita la nulidad, ni se aporta copia de la misma y su correspondiente notificación, publicación o comunicación e igualmente no existe claridad respecto de los hechos y pretensiones, así mismo se tiene que no se señalan las normas violadas y el concepto de violación, en la medida que son necesarios para efecto de fijar el litigio.

Así las cosas, la parte actora debe adaptar el libelo demandatorio a las formalidades propias de la demanda que debe presentarse ante esta jurisdicción contenciosa administrativa de acuerdo con los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Ahora bien, en la medida que en el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en esa medida el demandante debe adaptar el libelo demandatorio a las formalidades propias del medio de control de nulidad simple, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo citado en precedencia.

Esta instancia en aras de garantizar el acceso a la Administración de Justicia, inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley

1437 de 2011, con el fin de que se ajusten de acuerdo a la norma los defectos antes mencionados.

De la corrección **integrada con la demanda principal** y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnéticas y los traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por los señores CESAR ROBERTO CELIS VÁSQUEZ y CÉSAR AUGUSTO PINZÓN CORREA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva y aporte la demanda integrada con la corrección y sus respectivos traslados, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I 0260- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019- 00246 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **GAS NATURAL S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución 20188140366915 de 13 de diciembre de 2018 (fls.23-25)
Expedidos por	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
	Resuelve recurso de apelación, revocando la decisión administrativa No. 10150143-CF6083-2018 de 21 de agosto de 2018, adelantada por la empresa GAS NATURAL S.A ESP.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$13.158.840, la establecida en las pretensiones, en la medida que no se tienen en cuenta los intereses, No supera 300 smimv (fl.6).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: acto demandado 13/12/2018 (fls.23 a 25) Notificación electrónica 22/01/2019 (fl.21) Fin 4 meses ² : 23/05/2019 Interrupción ³ : 10/04/2019 Solicitud conciliación (fls.15 - 17) Tiempo restante: 44 días Certificación conciliación: 27/06/2019 (fls.15 - 17) Reanudación término ⁴ : 28/06/2019 (certificación fls.15 - 17) Radica demanda: 18/07/2019 (fl.104) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fls.15-17

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte del señor ROLANDO NÚÑEZ , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
-------------------------------	--

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

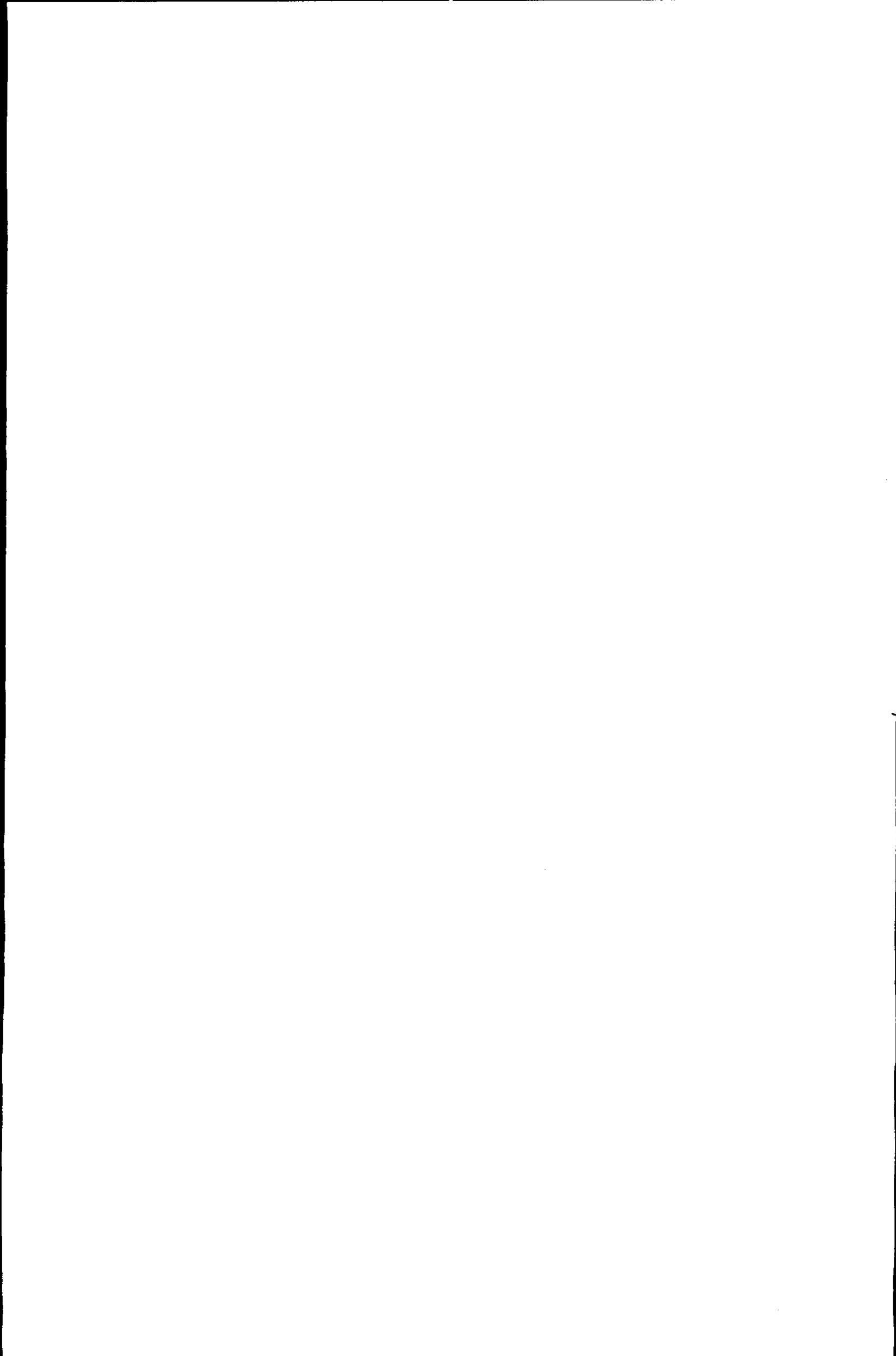
SEGUNDO. Notificar personalmente al señor **ROLANDO NÚÑEZ**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."



Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Wilson Castro Manrique, identificado con C.C. No. 13.749.619 y T.P. No.128.694 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante legal del extremo activo, como consta en poder obrante a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
 Jueza



⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 0918- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190024400
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA MUNDOBETA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Mediante acta individual de reparto del 17 de julio de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por la **DISTRIBUIDORA MUNDOBETA S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos **Resoluciones Nos. 22930 del 04 de abril de 2018, 89949 del 12 de diciembre de 2018 y 4006 del 20 de febrero de 2019**, por medio de los cuales se impuso sanción a la accionante y se confirmó la misma.

Ahora, una vez analizada la documentación aportada con el escrito de demanda, se establece que mediante Resolución No.4006 del 20 de febrero de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 22930 del 04 de abril de 2018, que impuso una sanción a la demandante, sin embargo dentro de la documental aportada no figura constancia de notificación, publicación o comunicación de la resolución que resolvió el recurso de apelación.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, líbrese oficio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para que remita con destino a este proceso copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 4006 del 20 de febrero de 2019**, que resolvió el recurso de apelación.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

El anterior requerimiento deberá ser cumplido por la parte actora en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 31 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I-0259/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00243-00
DEMANDANTE: CAMILO CALDERÓN MÉNDEZ
DEMANDADOS: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE TRANSITO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Y SECRETARÍA DE TRANSITO EL ROSAL CUNDINAMARCA

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la litis gira en torno a la solicitud de prescripción de los comparendos i) 2509304 del 23 de abril de 2010, con Resolución No. 2217 del 17 de diciembre de 2010, ii) 9232724 del 03 de junio de 2010, con Resolución No. 3122 del 29 de octubre de 2010, iii) 1470275 del 27 de agosto de 2013, con Resolución No. 3104 del 30 de septiembre de 2014, iv) 1682178 del 27 de junio de 2014, con resolución 1537 del 28 de noviembre de 2014, v) 33965 del 8 de junio de 2004, con resolución 1034 del 06 de diciembre de 2006, vi) 1755209 del 6 de marzo de 2008, con resolución 2617 del 26 de mayo de 2009.

Ahora, una vez analizado el escrito de demanda, se encuentra que la misma va dirigida en contra de la Secretaría de Movilidad de Villeta Cundinamarca, Secretaría de Transito de Mosquera Cundinamarca y Secretaría de Transito el Rosal Cundinamarca, secretarias frente a las cuales, el aquí accionante presentó solicitud de prescripción de los comparendos No. 1755209 (Secretaría de Tránsito y Transporte Mosquera fl.9) y comparendos Nos. 1470275, 2509304 y 9532724 (Secretaría de Tránsito y Transporte Villeta Cundinamarca fls.10 y 11), y en esas condiciones se establece que el lugar donde se originó la controversia que nos ocupa, fue en esas localidades, mismas que hacen parte del Circuito Judicial de FACATATIVÁ. En razón de lo anterior este despacho judicial declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, previa las siguientes consideraciones;

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

"Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción" (destacado del Juzgado).

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", precisa:

"...

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(...)

- a. **El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:**

(...)

Mosquera

(...)

Villeta

(...)

Por lo anterior, con sujeción a las normas transcritas, según los autos ya citados, lo manifestado en el escrito de demanda y la información aportada al proceso, se establece que la controversia originada como resultado de la solicitud de prescripción de los comparendos señalados en precedencia, se presentó en los municipios de **Mosquera y Villeta**, y en esas condiciones es claro que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por el factor territorial. En consecuencia, remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Facatativá – reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006¹.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por el señor **CAMILO CALDERÓN MÉNDEZ** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE TRANSITO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Y SECRETARÍA DE TRANSITO EL ROSAL CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Facatativá (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado del expediente.

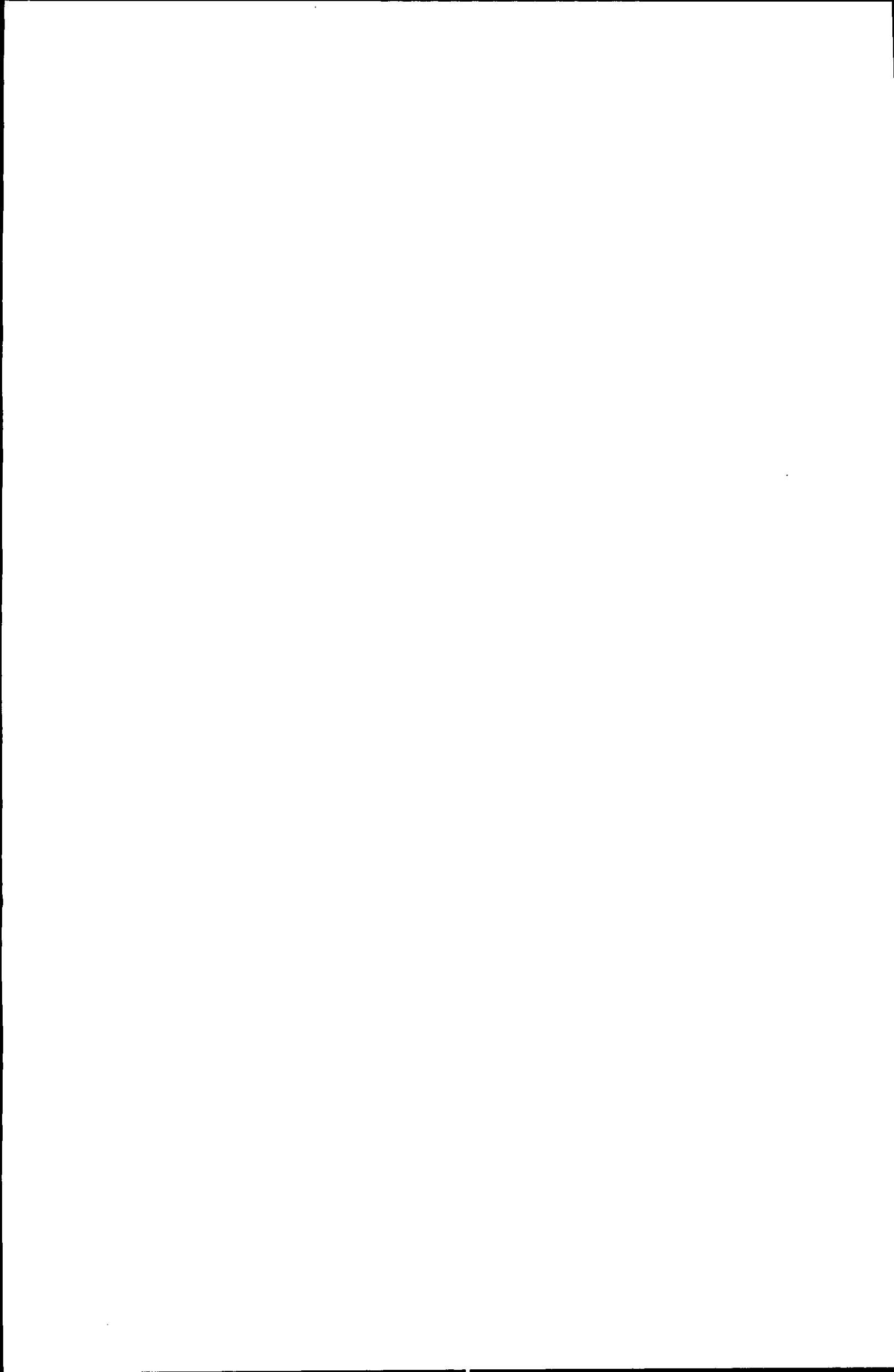
CUARTO: En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

1 MM

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 0914 - /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900245 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por **GAS NATURAL S.A. E.S.P.** contra **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 20188140372625 del 17 de diciembre de 2018**, mediante la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. 10150143-CF6122-2018 expedido por la demandante.

Es así como una vez analizado el escrito de demanda, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, en la medida que la demandante señala como restablecimiento del derecho la suma de \$32.687.480, liquidada en el acto administrativo, sin embargo establece como cuantía el valor de \$32.687.480 como capital y respecto de intereses causados la suma de \$3.958.862, lo cual no es procedente, en la medida que en las pretensiones se debe individualizar dicha suma, y la cuantía no debe contener intereses, razón por la cual, la accionante debe aclarar las pretensiones e igualmente establecer la cuantía, sin la inclusión como ya se dijo de intereses.

De otro lado, revisada la documentación aportada con el escrito de la demanda, el Despacho no tiene certeza de la fecha de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo del cual se pretende se declare la nulidad **Resolución No. 20188140372625 del 17 de diciembre de 2018**, información necesaria para efecto de estudiar la caducidad de la misma, razón por la cual se ordena que por secretaria se requiera a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio allegue con destino al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo señalado en precedencia. Oficio que debe ser tramitado por la parte accionante.

Ahora, en la medida que en el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y adaptar el libelo demandatorio de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo citado en precedencia.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

De la corrección **integrada con la demanda principal** y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnéticas y los traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por **GAS NATURAL S.A E.S.P.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente debidamente integrada, en medio físico y magnético, junto con los respectivos traslados, so pena de rechazo de la misma.**

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G

Secretaria